



EXP. N.º 03153-2023-PA/TC
LAMBAYEQUE
JULIO ISMAEL SEVERINO
BAZÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de abril de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Ismael Severino Bazán contra la resolución de foja 329, de fecha 20 de junio de 2023, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 20 de octubre de 2022,¹ el recurrente interpuso demanda de amparo contra el fiscal de la Tercera Fiscalía Superior Penal Transitoria de Apelaciones del Distrito Fiscal de Lambayeque, con el fin de que se declare la nulidad de la Disposición 1, de fecha 15 de julio de 2022², en el extremo en que ratificó el requerimiento de sobreseimiento formulado por el fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo respecto de la investigación seguida contra don Miguel Angel Chimoy Calero por la presunta comisión del delito de fraude procesal en agravio del Estado³. Alega la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, en sus manifestaciones de derecho a la debida motivación de las disposiciones fiscales y de defensa.

Aduce, en líneas generales, que la disposición cuestionada se encuentra afectada de motivación aparente, pues no tuvo en cuenta que el denunciado formuló, en la vía civil, una solicitud de medida cautelar de no innovar fuera de proceso a fin de interponer una futura demanda de interdicto de retener, cuando en realidad la demanda ya estaba en trámite –Expediente 2473-2019-2JC– e incluso ya había sido contestada. Considera que dicha solicitud contenía hechos que falsearon la realidad y que, por tanto, constituye un documento fraudulento que dio lugar a la expedición de la Resolución 2, de fecha 10 de diciembre de 2019, concediendo la medida solicitada. Añade que la cuestionada también vulneró su derecho a la debida motivación al señalar que

¹ Folio 105

² Folio 65

³ Expediente 05128-2021-88-1706-JR-PE-02





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03153-2023-PA/TC
LAMBAYEQUE
JULIO ISMAEL SEVERINO
BAZÁN

la imputación por el delito de fraude procesal no supera el juicio de tipicidad, sin tener en cuenta que ese delito es eminentemente doloso, de comisión instantánea y de mera actividad, tal como lo señalaron la Casación 1542-2019 Arequipa y la Casación 1025-2019 Huaura, las mismas que tampoco fueron tomadas en consideración. Agrega que la disposición fiscal cuestionada contravino el principio de congruencia procesal y vulneró sus derechos a la tutela procesal efectiva y a la debida motivación al no valorar los fundamentos vertidos en su escrito de fecha 12 de julio de 2022.

Mediante Resolución 1, de fecha 4 de noviembre de 2022⁴, aclarada por Resolución 2, de fecha 18 de noviembre de 2022⁵, el Cuarto Juzgado Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, admitió a trámite la demanda.

Por escrito de fecha 22 de noviembre de 2022⁶, el fiscal Luis Enrique Piscoya Montalván contestó la demanda y señaló que al expedir la disposición cuestionada tuvo en consideración, más que la calidad fraudulenta de la solicitud cautelar, su idoneidad para lograr que el juzgador emita una resolución favorable al denunciado; agrega que sí revisó el escrito de fecha 12 de julio de 2022 presentado por el amparista, aun cuando no se hiciera referencia al mismo en la disposición objetada, y que sí tuvo en cuenta las sentencias casatorias referidas en la demanda, no habiendo vulnerado derecho alguno.

Por escrito de fecha 25 de noviembre de 2022⁷, el procurador público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio Público contestó la demanda y señaló que los hechos y el petitorio de esta no están referidos en forma directa a las garantías constitucionales invocadas y que lo pretendido es que se revise la calificación jurídica de los hechos denunciados.

Por escrito de fecha 27 de enero de 2023⁸, el recurrente ofreció un medio probatorio extemporáneo.

Mediante Resolución 4, de fecha 27 de marzo de 2023⁹, el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque declaró infundada la demanda porque, en su opinión, la disposición fiscal cuestionada no está justificada en el mero capricho del fiscal

⁴ Folio 118

⁵ Folio 126

⁶ Folio 171

⁷ Folio 202

⁸ Folio 280

⁹ Folio 286



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03153-2023-PA/TC
LAMBAYEQUE
JULIO ISMAEL SEVERINO
BAZÁN

que la expidió sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico, no pudiendo ser considerada como arbitraria por el solo hecho de ser contraria al criterio del recurrente. Además, declaró improcedente el ofrecimiento del medio probatorio extemporáneo.

A su turno, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Resolución 8, de fecha 20 de junio de 2023¹⁰, confirmó la apelada por considerar que lo pretendido por el recurrente es que el juez constitucional se avoque a revisar lo resuelto por el Ministerio Público, valorando los hechos y razones expuestos en la disposición fiscal cuestionada, lo que escapa de la competencia del juez constitucional.

FUNDAMENTOS

Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de la Disposición 1, de fecha 15 de julio de 2022, en el extremo en que ratificó el requerimiento de sobreseimiento formulado por el fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo respecto de la investigación seguida contra don Miguel Angel Chimoy Calero por la presunta comisión del delito de fraude procesal en agravio del Estado¹¹. Alega la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, en sus manifestaciones de derecho a la debida motivación de las disposiciones fiscales y de defensa.

Sobre la tutela jurisdiccional efectiva en el ejercicio de la función jurisdiccional y fiscal

2. Como lo ha precisado este Tribunal Constitucional, en lo que respecta a la tutela jurisdiccional efectiva, su contenido está relacionado con la necesidad de que, en cualquier proceso que se lleve a cabo, los actos que lo conforman se realicen dentro de los cauces de la formalidad y la consistencia propias de las labores de impartición de justicia. Dicho con otras palabras, se debe buscar que los justiciables no sean sometidos a instancias vinculadas con la arbitrariedad o los caprichos de quien debe resolver el caso. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se configura, entonces, como una concretización transversal el resguardo de todo derecho fundamental sometido a un ámbito contencioso¹².

¹⁰ Folio 329

¹¹ Expediente 05128-2021-88-1706-JR-PE-02

¹² Sentencia emitida en el Expediente 06342-20013-PA, fundamento 8.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03153-2023-PA/TC
LAMBAYEQUE
JULIO ISMAEL SEVERINO
BAZÁN

Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones fiscales

3. El artículo 159 de la Constitución prescribe que corresponde al Ministerio Público conducir desde su inicio la investigación del delito, así como ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte. Este mandato constitucional, como es evidente, ha de ser cumplido con la debida diligencia y responsabilidad, con el fin de que las conductas ilícitas no queden impunes y se satisfaga y concretice el principio del interés general en la investigación y persecución del delito. A partir de ello, este Tribunal ha advertido en diversa jurisprudencia que el proceso de amparo es la vía idónea para analizar si las actuaciones o decisiones fiscales observan o no los derechos fundamentales o si, en su caso, superan o no el nivel de proporcionalidad y razonabilidad que toda decisión debe suponer.
4. En cuanto al derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales, este Tribunal tiene también establecido que la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –sean o no de carácter jurisdiccional– comporta que el órgano decisor y, en su caso, los fiscales, al resolver las causas, describan o expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Ello implica también que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, que por sí misma, la decisión exprese una suficiente justificación de su adopción. Esas razones, por lo demás, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino, y sobre todo, de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite de la investigación o del proceso del que se deriva la decisión cuestionada¹³.
5. Con base en ello, el Tribunal Constitucional tiene precisado que el derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales también se ve vulnerado cuando la motivación es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas de hecho o de derecho que sustentan la decisión fiscal, o porque se intenta dar solo un cumplimiento formal a la exigencia de la motivación. Así, toda decisión fiscal que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional¹⁴.
6. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una decisión fiscal constituye automáticamente una violación del derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales. Ello solamente se da en aquellos casos en los que dicha facultad se ejerce de manera arbitraria, es

¹³ Sentencia emitida en el Expediente 04437-2012-PA/TC, fundamento 5.

¹⁴ Sentencia emitida en el Expediente 04437-2012-PA/TC, fundamento 6.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03153-2023-PA/TC
LAMBAYEQUE
JULIO ISMAEL SEVERINO
BAZÁN

decir, solo en aquellos casos en los que la decisión fiscal es más bien fruto del decisionismo que de la aplicación razonable del derecho y de los hechos en su conjunto.

Sobre el derecho de defensa

7. La Constitución Política reconoce el derecho de defensa en el inciso 14 de su artículo 139 y, en virtud de este, garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, penal, tributaria, mercantil, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión.
8. En relación con este derecho, el Tribunal Constitucional¹⁵ ha señalado lo siguiente:

[...] el derecho a no quedar en estado de indefensión en el ámbito jurisdiccional es un derecho que se irradia transversalmente durante el desarrollo de todo el proceso judicial. Garantiza así que una persona que se encuentre comprendida en una investigación judicial donde estén en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad dialéctica de alegar y justificar procesalmente el reconocimiento de tales derechos e intereses. Por tanto, se conculca cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa. Evidentemente no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión reprochada por el contenido constitucionalmente protegido del derecho. Esta es constitucionalmente relevante cuando la indefensión se genera en una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Y se produce sólo en aquellos supuestos en que el justiciable se ve impedido, de modo injustificado, de argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos.

Análisis del caso concreto

9. Del examen de la cuestionada Disposición 1, se aprecia que en ella el fiscal superior demandado resolvió, por un lado, ratificar el requerimiento de sobreseimiento formulado por el fiscal provincial en el extremo referido a la investigación seguida contra don Miguel Ángel Chimoy Calero por la presunta comisión del delito de fraude procesal en agravio del Poder Judicial y de Corredores e Inmobiliaria Carolina SAC; y, por otro lado, dispuso rectificar el requerimiento de sobreseimiento de la investigación contra la misma persona por la presunta comisión del delito de falsedad genérica y ordenó que otro fiscal formule acusación por dicho delito.

¹⁵ Sentencia emitida en el Expediente 00582-2006-PA, fundamento 3.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03153-2023-PA/TC
LAMBAYEQUE
JULIO ISMAEL SEVERINO
BAZÁN

10. Para el efecto, realizó una breve reseña tanto de los fundamentos que sustentaron el requerimiento de sobreseimiento de la investigación formulado por el fiscal provincial¹⁶, como de los argumentos del juez de la causa para sustentar su distinto parecer en relación con tal requerimiento¹⁷. Además, efectuó una interpretación de las disposiciones legales en las que se encuentran tipificados ambos delitos, esto es, de los artículos 416 y 438 del Código Penal, estableciendo, a la luz de dichas normas y de lo señalado por la doctrina, los elementos objetivos y subjetivos de cada uno; precisando que, para la constitución del delito de fraude procesal se requería de la preexistencia de un medio fraudulento que induzca a error al funcionario o servidor público para obtener una resolución contraria a la ley, no siendo necesario para su consumación que se obtenga el fin, sino que basta con inducir a error al funcionario¹⁸. Con base en ello, analizó el caso concreto, en el cual se denunció que el medio fraudulento estaba constituido por el escrito de medida cautelar de no innovar fuera del proceso presentado por la patrocinada del investigado el día 30 de setiembre de 2019 –dando origen al Expediente 02483-2019-41-1709-JR-CI-04–, en cuyo contenido habría insertado hechos que falsearon la realidad –solicitar una medida cautelar fuera de proceso afirmando que luego presentaría la demanda de interdicto de retener, cuando ya existía una demanda admitida en otro proceso¹⁹–, induciendo así a error al juez. De este modo, el fiscal superior consideró que el error en que habría incurrido el juzgador en razón de dicho escrito fue únicamente sobre su competencia para avocarse al conocimiento de lo petitionado, no así en su razonamiento de fondo respecto al derecho pretendido. De este modo, no consideró que se pudiera hablar de la existencia de un medio fraudulento idóneo, pues no estaba destinado a influir en el razonamiento del juez para que le otorgue la medida cautelar solicitada, razón por la cual concluyó que la imputación del delito de fraude procesal no superó el juicio de tipicidad²⁰.
11. Así pues, del análisis externo de la disposición fiscal materia de cuestionamiento se advierte que se encuentra debidamente motivada, pues expresó las razones fácticas y jurídicas que justificaron la decisión del fiscal superior demandado de ratificar el requerimiento de sobreseimiento de la investigación seguida contra don Miguel Angel Chimoy Calero por la presunta comisión del delito de fraude procesal en

¹⁶ Fundamento 2.2

¹⁷ Fundamento 2.3

¹⁸ Fundamento 2.4

¹⁹ Expediente 2473-2019 seguido ante el Segundo Juzgado Especializado Civil de Chiclayo.

²⁰ Fundamento 3.9



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03153-2023-PA/TC
LAMBAYEQUE
JULIO ISMAEL SEVERINO
BAZÁN

agravio del Poder Judicial, por considerar que la solicitud de medida cautelar de no innovar fuera de proceso elaborado por el denunciado, considerado el medio fraudulento, no resultaba idóneo para inducir al juez a error respecto al fondo de lo pretendido para obtener una resolución contraria a ley que resulte favorable al denunciado, sino que el error generado fue únicamente en relación con la competencia para avocarse al conocimiento de lo pretendido; es decir, que conforme a la interpretación efectuada del tipo penal, la imputación del delito de fraude procesal no superó el juicio de tipicidad. De este modo, no se evidencia una manifiesta vulneración del derecho a la debida motivación de las disposiciones fiscales y, el hecho de que el actor disienta de la calificación jurídica efectuada por el fiscal demandado no implica, *per se*, que exista vicios en la motivación.

12. Por lo demás, tampoco se aprecia la manifiesta vulneración del derecho de defensa que también se alega, pues de los actuados del proceso subyacente que obran en autos no consta que el recurrente se hubiera visto impedido arbitrariamente de formular las alegaciones que a su derecho convenían al interior de la investigación subyacente ni de ejercer los mecanismos legales previstos para su defensa.
13. Así pues, no habiéndose afectado el contenido constitucionalmente protegido de ninguno de los derechos invocados por el recurrente, la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ